



000 023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0365-2007-PA/TC
LIMA
JAVIER CARLOS CHIPANA COPAJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Carlos Chipana Copaja contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 268, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Tacna, solicitando la nulidad de los contratos de locación de servicios, la nulidad de los contratos específicos y la reposición en el cargo que venía desempeñando como Técnico en Mantenimiento de la referida entidad. Aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a trabajar libremente y a la igualdad ante la ley, al haberse puesto fin a su relación laboral con fecha 31 de enero de 2006, sin cumplirse con los procedimientos establecidos por la ley. Por su parte la emplazada manifiesta que el recurrente, laboró en un primer periodo, desde el mes de marzo de 1997 hasta el mes de agosto de 2001, bajo la modalidad de contratos de naturaleza civil; y en un segundo periodo, por espacio de 3 años y diez meses, desde el mes de abril de 2002 hasta el 31 de enero de 2006, con contratos de naturaleza laboral.
2. Que de fojas 41 a 75 de autos, obran los contratos que el recurrente suscribió de marzo de 1997 a agosto de 2001, concernientes al primer periodo, contratos que fueron de naturaleza civil, y de abril del 2002 al 31 de enero de 2006, bajo la modalidad contractual de naturaleza laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.
3. Que conforme se acredita con la Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 120 y 121 de autos, debidamente suscritas por el recurrente, el demandante cobró sus beneficios sociales correspondientes al periodo de servicios del 22 de abril de 2002



al 31 de enero de 2006; esto es, 3 años, 9 meses y 9 días, extinguiendo definitivamente su vínculo laboral con la emplazada, respecto a dicho periodo de servicios.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)